

Para ver aviso legal de clic en el siguiente Hipervínculo  
(NECESITA CONEXIÓN A INTERNET)  
<http://cijulenlinea.ucr.ac.cr/condicion.htm>

## INFORME DE INVESTIGACIÓN CIJUL

### TEMA: ACUMULACIÓN DE PRETENSIONES

**RESUMEN:** En el desarrollo del presente informe, se incorpora un breve análisis doctrinario, normativo y jurisprudencial sobre la acumulación de pretensiones, de acuerdo a lo establecido en la normativa procesal civil. De esta manera, se detallan los distintos pasos a seguir que contempla la legislación, así como sus principales rasgos característicos, incluyendo también los relativos a la acumulación de procesos. Por último, se anexa la normativa y jurisprudencia relacionada, donde se abordan los requisitos para que opere la acumulación, junto con un análisis sobre los criterios objetivos y subjetivos a ser aplicados.

## Índice de contenido

1. Doctrina.....	2
a. Acumulación de Pretensiones en el Código Procesal Civil.....	2
i. La acumulación inicial.....	2
ii. La ampliación de la demanda .....	3
iii. La reconvención .....	3
iv. La desacumulación .....	4
v. La intervención principal.....	5
b. Acumulación Objetiva .....	6
i. Identidad.....	7
ii. Conexidad.....	8
2. Normativa.....	9
a. Código Procesal Civil.....	9
3. Jurisprudencia.....	11
a. Análisis sobre los criterios objetivos y subjetivos que conforman la acumulación de pretensiones.....	11
b. Concepto, tipos y requisitos necesarios para ordenarla.....	14
c. Improcedencia por tratarse de asuntos de distinta jurisdicción.....	15
d. Posibilidad de conocer y resolver las pretensiones en un solo proceso.....	16
e. Requisitos en materia laboral.....	17

**DESARROLLO:**

**1. Doctrina**

**a. Acumulación de Pretensiones en el Código Procesal Civil**

[ARGUEDAS SALAZAR, Olman]<sup>i</sup>

"En el Código Procesal Civil, destacan con respecto al tema analizado, las siguientes instituciones: la acumulación inicial, la ampliación de la demanda, la reconvencción, la desacumulación y la intervención principal. Las tres primeras han sido objeto de reformas importantes que darán como resultado una tramitación sencilla al presentarse el problema, y las dos últimas constituyen una innovación necesaria en el nuevo cuerpo de normas procesales. A ellas deben agregarse el incidente y la tercería, como formas indudables de acumulación objetiva."

**i. La acumulación inicial**

"En el Código mencionado se incluyen en un sólo artículo los requisitos necesarios para que la acumulación inicial se realice en forma correcta. Se abandona, en consecuencia, la forma incómoda en que el derogado Código de Procedimientos Civiles planteaba el punto, a base de normas procesales dispersas aunque íntimamente relacionadas. En el artículo 123 se dispone que para acumular pretensiones en una demanda, se necesita que aquellas sean conexas, que el procedimiento para todas sea común, que no sean excluyentes, y que el juez sea competente para conocer de todas ellas. Se agrega entre los postulados de esa norma procesal que si las pretensiones fueran excluyentes, podrán acumularse como principales y subsidiarias.

Concluye la disposición citada haciendo una previsión clara, sencilla y necesaria a la vez, relativa a la causa, elemento que por sí solo puede justificar una demanda acumulativa. Las razones que expuse en mi anteproyecto y que la Comisión Redactora aceptó, fueron las siguientes: " Se reúnen en una sola disposición los artículos 5 y 126 consiguiéndose así ordenar la materia relativa a la acumulación, y también regular en forma más sencilla la misma remisión a la conexión. Esta materia debe estar en un articulado junto, y no disperso como ocurre actualmente, es decir, acumulación de pretensiones, acumulación de procesos y desacumulación, deben formar, como se hace ahora, un conjunto de normas situadas en una sola sección ". En efecto, la competencia por conexión que se menciona en la referencia anterior, quedó

prevista en los artículos 41 y 42; el primero de ellos dispone que la conexión se producirá cuando dos de los elementos de las pretensiones acumuladas sean comunes, o uno sólo de ellos cuando éste sea la causa; se deduce sin dificultad que lo relativo a la competencia en el caso de acumulación de pretensiones no puede ser otra cosa que lo dispuesto en el artículo 123, porque la competencia preventiva a que se alude en el artículo 42 antes citado es la forma correcta de resolver el problema cuando se trata de la acumulación de procesos, la cual es una figura hermana de la acumulación de pretensiones."

#### **ii. La ampliación de la demanda**

"Esta forma de acumulación quedó prevista en el Código Procesal Civil, en el artículo 313. Era absolutamente necesario hacer la regulación expresa, a fin de evitar soluciones que podrían ser contradictorias, a pesar de que la jurisprudencia ya se había pronunciado en cuanto al punto. Al abordar el tema en la forma que lo planteaba el derogado Código de Procedimientos Civiles, el acto procesal que produce la preclusión para ampliar la demanda es la notificación del emplazamiento puesto que la de la notificación se derivan consecuencias jurídico-procesales importantísimas. Téngase en cuenta que se trata en este caso de una verdadera acumulación objetiva, es decir, la demanda se amplía en cuanto a la pretensión, figura ésta que difiere del simple escrito de ampliación, que se refiere únicamente a una ampliación del elenco de hechos, por cuya razón este último es nada más que una ampliación fáctica, y no una ampliación objetiva.

A fin de mantener la igualdad procesal de las partes, se prevé en esa misma disposición 313, la posibilidad de que la reconvenición sea ampliada objetivamente, y se dispone al efecto que ello debe ocurrir antes de que se conteste; en este caso la contestación debe entenderse como sinónimo de la réplica, que es lo mismo que contestación de la reconvenición."

#### **iii. La reconvenición**

"En el Código Procesal Civil la acumulación que se produce a través de la reconvenición difiere de la prevista en el anterior Código únicamente con relación a un aspecto de los requisitos subjetivos. Disponía el Código anterior que no se podía reconvenir a quien no era actor; solución contraria plantea el nuevo, en cuyo artículo 308 se permite la posibilidad de contrademandar a quien no participa como actor en el proceso. La razón es sencilla: el nuevo Código se inspira, entre otros principios, en el de economía procesal; en consecuencia, se prevé en él una institución que

tampoco se regulaba, y que es la integración del litisconsorcio.

Esta posibilidad supone además que se le confieren mayores poderes al juez, con lo cual el proceso civil se va publicizando. Entonces, si es posible que el juez pueda o deba integrar el litis-consorcio en la demanda, lógicamente también puede hacerlo cuando se trata de la contrademanda; y si fuera la parte la que integra el litisconsorcio en la demanda, la contraria puede hacerlo cuando se trata de la reconvenición.

En la explicación que la Comisión Redactora dio para justificar esa norma se dijo lo siguiente: " Como innovación se incluye en esta disposición la posibilidad de traer al proceso como reconvenido a quien no es actor, esto para que haya concordancia con lo dispuesto en relación con el litisconsorcio pasivo necesario ...". "

#### **iv. La desacumulación**

"Resulta necesario hacer expresamente la previsión, porque hay casos en los que la acumulación es improcedente. En el artículo 124 se dispone que cuando las pretensiones no sean susceptibles de ser acumuladas, el juez ordenará a la parte que escoja la de su interés, y en su defecto, el juez tramitará las que corresponda según las circunstancias. Con esta norma procesal se llega a llenar una laguna existente en nuestro ordenamiento jurídico, no siendo para otros códigos novedad alguna. En la forma en que se ha redactado ese artículo, se respeta el principio dispositivo, pues el juez sólo escogerá la pretensión que tramitará cuando la parte no ha hecho manifestación expresa en ese sentido después de que el juez le ordenó hacerlo.

Razones de economía y de lógica imperan en la redacción dada a la norma dicha, pues se trata de casos en los que la acumulación, antes de expedir el procedimiento y la decisión, contribuiría al desorden y el retraso. Como lógica consecuencia, debe entenderse que la desacumulación funciona únicamente cuando estamos en presencia de acumulación de pretensiones, y no cuando se trata de acumulación de procesos, porque a nadie se le ocurriría que haya que desacumular procesos que ya antes se había ordenado acumular, suponiéndose que ha habido una meditación suficiente para haber tomado esa decisión. La institución que comentamos es concordante con lo que al respecto dispone el artículo 145 párrafo 1º de la Ordenanza Procesal Civil alemana, y el artículo 26 inciso 2º de nuestra Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa, número 3667 del 12 de marzo de 1966."

**v. La intervención principal**

“En aras de la economía procesal muchas legislaciones contienen entre sus preceptos lo relativo a este tipo de acumulación objetiva. En esta supuesta se aumenta el objeto del proceso, esto es la pretensión procesal, con la pretensión que formula el tercero interviniente. “La intervención principal se produce por causa de una demanda interpuesta por un tercero, el cual pretende total o parcialmente el objeto -la cosa, el derecho- litigioso de un proceso contra las dos”.

Del concepto transcrito destacan los dos presupuestos esenciales de la figura: que el interviniente tenga la condición de tercero con relación al proceso que está tramitándose; y que dicho tercero pretenda total o parcialmente la cosa o derecho que constituyen el objeto de la pretensión u objeto litigioso; es decir, que debe haber una compatibilidad de su pretensión con la del primitivo actor.

La pretensión se dirige contra actor y demandado, pues de no encontrarse éste último en la posición de parte demandada, el tercero habría dirigido entonces una demanda en su contra. La posibilidad del establecimiento de una intervención principal queda reducida a los procesos ordinario y abreviado, que son los que producen cosa juzgada material, y no a los sumarios o especiales, porque de permitirse, se estaría perjudicando la brevedad del trámite y la limitación del conocimiento que son propios de los procesos sumarios y especiales.

Lo mismo cabe decir en cuanto al arbitraje, pues siendo éste un proceso privado, la intervención, antes que beneficiar, produciría problemas procesales que deben ser ajenos al arbitraje, puesto que mediante este tipo de proceso se pretende obtener la decisión en forma más rápida y sencilla. Una duda que ha surgido entre los doctrinistas es la de si constituye una ampliación del proceso anterior, o si por el contrario con ella se provoca un nuevo proceso, existiendo en consecuencia dos procesos en lugar de uno. Nos adherimos a la segunda posición, por tratarse de una nueva pretensión esgrimida por una parte distinta a las originarias, por lo que no puede catalogársela como una ampliación. Se trata en consecuencia de una verdadera acumulación sucesiva por inserción.

Otro problema de orden procesal de vital importancia es el de determinar el momento preclusivo para el establecimiento de la intervención. En este aspecto las legislaciones han adaptado diversas soluciones, incluso la de permitir la intervención cuando el proceso primitivo se encuentra en segunda instancia. Nos parece que, en aras de la celeridad, la preclusión debe operarse con anterioridad, siendo por ese motivo que en nuestro Código Procesal

Civil se consideró que para que la intervención sea admisible deberá hacerse antes de que concluya la fase probatoria del proceso. Los argumentos que se expusieron en el proyecto para justificar la inclusión de la mencionada figura, fueron los siguientes:

"Se pretende evitar el gasto que significa el inicio de otro proceso por parte del tercero. Decimos que se pretende conseguir esa economía porque en todo caso es facultativo para el tercero intervenir o no; pero si lo hace, no cabe duda alguna de que se ha realizado plenamente el principio de economía. Es una figura distinta de la tercería que tenemos actualmente pues esta última se limita a casos muy concretos con motivo del embargo, sea éste preventivo o ejecutivo. Por el contrario, la intervención principal está prevista para que un tercero pueda intervenir en un ordinario, o abreviado sin que tenga que acudir al establecimiento de otro proceso. Se consigue esta forma de intervención, no sólo la economía procesal, sino el evitar fallos contradictorios... el concepto 'admisible' es de fácil comprensión, por lo cual, si se presentara una intervención principal en un proceso sumario, o incidente, o monitorio, dicha intervención no debe tramitarse, ordenándose su rechazo de plano. La razón es que de admitirse la intervención en estos últimos tipos de procesos, se estaría convirtiendo el proceso en ordinario. La idea es que sólo sea posible en ordinarios o abreviados, porque son los procesos cuya sentencia produce cosa juzgada material. En cuanto plazo, debe ser holgado, como se ha dispuesto, precisamente por tratarse de un tercero que mientras mantenga esa condición no existe motivo para que esté sometido a los plazos del proceso. En este último aspecto concuerda con el párrafo 1º del artículo 53 del Código de Procedimiento Civil de Colombia, pues como lo explica Devis Echancía 'Por ser obvia lógica ya que se introduce un litigio totalmente nuevo y contra las artes iniciales del proceso'. (Compendio de Derecho Procesal. Tomo. I. 7a. Ed. Ed. ABC. Bogotá. 1979. pág.113)."

#### **b. Acumulación Objetiva**

[RUIZ HERRADORA, Jeannette]<sup>ii</sup>

"Al hablar de acumulación objetiva es necesario especificar algunos aspectos generales de la misma y que en materia doctrinaria son considerados casi en forma unánime.

En forma general , como primer aspecto importante se dice que para que exista acumulación de procesos es necesaria la existencia de una relación más o menos estrecha entre dos o más de ellos, o sea que tengan en común uno o varios de los elementos por los cuales

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

se identifican. Los conflictos jurídicos no siempre se desarrollan en forma aislada e independiente, en ocasiones tienen un nexo común que los relaciona en forma tal que los une.

Esta correspondencia que llega a unir dos procesos puede ser de dos tipos:

a. La primera se da cuando existe comunidad total, entendiéndose por esto igualdad entre objeto, sujeto y causa, estableciéndose entonces una relación de identidad.

b. La segunda ocurre cuando la comunidad es parcial, o sea, identidad entre uno o dos elementos, la congruencia que surge recibe el nombre de conexión.

Es precisamente, de la existencia de uno de estos dos aspectos: identidad y conexidad que se van a derivar las diferentes posibilidades o tipos de acumulación factibles en el proceso Civil.

A continuación se desarrollara de manera esquemática cada uno de estos temas para comprender en qué sentido resultan determinantes al momento de acumular pretensiones o procesos."

### **i. Identidad**

"Con relación a la identidad puede darse que se propongan en forma simultánea, aunque en procesos separados, dos causas en apariencia distintas pero al proceder a su individualización resulta claro que coinciden en sujeto, objeto y causa o sea las mismas partes, igual causa petentí o título de demanda y también el mismo objeto que se reclama.

Tal identidad absoluta se denomina litispendencia. Humberto Cuenca la define como:

"la coexistencia de dos o más relaciones procesales con idénticos elementos: personas, cosas y causas."

Un claro ejemplo, sería el caso en que A demanda a B por reivindicación de un fundo y por otra parte, B demanda a A por reivindicación del mismo fundo. Así, partes, objeto y acciones coinciden.

También podría darse una litispendencia parcial, la que tiene lugar entre dos causas siendo una más amplia y que viene a absorber a la otra, la identidad se establece entre uno o dos elementos y una de las causas reúne a la otra en sí. En este caso la identidad se denomina continencia y se puede considerar como pequeños procesos pendientes de otro mayor.

Para Manresa, en los casos de identidad se justifica la

acumulación porque:

"Existe tal analogía y semejanza entre estos casos, que bien se les puede considerar IDÉNTICOS; y poca o ninguna utilidad resultaría de empeñarse en distinguirlos, toda vez que producen el mismo efecto cual es la acumulación de autos. (...) Todo el mundo comprende que sería una monstruosidad permitir que se siguieran dos pleitos sobre una misma cosa y entre las mismas personas."."

#### **ii. Conexidad**

"Como se dijo anteriormente, la acumulación puede darse por razón de la conexidad, entendiendo como tal:

"la relación que se produce entre dos o varias causas distintas cuando tienen comunes uno o dos de sus elementos".

Lo que se produce entonces, a diferencia de la litispendencia, es que entre dos o más causas distintas existe una relación de comunidad establecida entre uno o dos de sus elementos.

Para José Ovalle:

"La petición de acumulación por conexidad se distingue de las excepciones de litispendencia y de cosa juzgada por el hecho de que no se refiere, como estas últimas, a un mismo litigio sometido a dos diversos procesos; sino que se formula en relación con dos litigios diversos, planteados a través de dos diversos procesos, sólo que, como se estima que entre los dos litigios diversos existe conexidad, se pide la acumulación de dicho procesos con el objeto de que aunque cada uno conserve propio expediente y se tramite por separado, finalmente se resuelvan en una sola sentencia."

Según se dé la identidad por nexo entre las partes, el objeto o la causa, así será el tipo de conexión, que se puede clasificar en: subjetiva y objetiva o causal.

La conexidad por razón del sujeto o subjetiva, se produce cuando el vínculo se establece entre dos o varios procesos distintos por el objeto y la causa pero iguales con relación a las partes. Mientras, que la conexidad por razón del objeto o de la causa se produce cuando la relación tiene lugar entre los elementos objetivos pero sus efectos alcanzan a sujetos distintos.

Por otra parte, se hace alusión a otros tipos de conexidad como son:

- a. INSTRUMENTAL: Se da cuando la coincidencia se refiere a hechos o razones semejantes pero en casos diferentes.
- b. INDIVISIBLE (necesaria o forzosa): Este tipo de conexidad lo

encontramos en la doctrina francesa, según la cual surge cuando es imposible que los procesos sean decididos en forma dispersa como es el caso de las controversias mixtas, civiles y mercantiles, cuando dichos campos, en razón de su competencia están separados.

c. LITIS COLECTIVA: Se caracteriza por una pluralidad de conflictos vinculados por una causa común, como por ejemplo las controversias surgidas de un accidente de tránsito en el que varias personas hayan resultado lesionadas.

Es necesario mencionar que, si bien es cierto la identidad de dos o más elementos del proceso viene a ser el fundamento por el cual se justifica la conexidad, no siempre esta igualdad ha sido elemento suficiente para la acumulación de las pretensiones.

Por lo general, ha sido el principio de economía procesal el que ha dado excesiva elasticidad al concepto de conexidad permitiéndose así que se acumulen causas en las que no existe la conexión propiamente dicha.

Por otro lado, se trata de evitar que se dicten sentencias contradictorias o contrarias en aquellos casos que presentan las semejanzas analizadas.

Finalmente, debe agregarse que la conexidad propia es fuente de la accesoriedad, la garantía, la prejudicialidad, la compensación y la reconvención, todas ellas formas de acumulación que permiten agilizar la administración de justicia."

## 2. Normativa

### a. Código Procesal Civil<sup>iii</sup>

#### **Artículo 41.- Elementos comunes.**

Son conexas dos o más pretensiones cuando les sean comunes dos de sus elementos, o uno solo cuando éste sea la causa.

#### **Artículo 42.- Juez competente.**

De los jueces ante los cuales pendan las pretensiones conexas, será competente para conocer de los procesos reunidos el juez que hubiere prevenido.

#### **Artículo 123.- Pluralidad de pretensiones.**

En una demanda o contrademanda podrán proponerse varias pretensiones, siempre que haya conexión entre ellas, que no se

excluyan entre sí, que el procedimiento sea común, y que el juez sea competente para conocer de todas. Si fueren excluyentes, podrán acumularse como principales y subsidiarias. También podrán acumularse cuando el único elemento común sea la causa.

**Artículo 124.- Desacumulación de pretensiones.**

Cuando las pretensiones no fueren susceptibles de ser acumuladas en la demanda o contrademanda, el juez ordenará a la parte que, dentro del plazo de ocho días escoja la de su interés; en su defecto, el juez ordenará tramitar lo que corresponda de acuerdo con las circunstancias.

**Artículo 125.- Requisitos.**

Son acumulables los procesos:

- 1) Cuando en las pretensiones haya identidad de elementos.
- 2) Cuando exista conexión.

Es necesario, además, que la competencia y la tramitación sean comunes.

**Artículo 126.- Prohibición.**

Es improcedente la acumulación de procesos ejecutivos con renuncia de trámites, cuando sólo se persigan los bienes hipotecados o pignorados.

**Artículo 313.- Oportunidad.**

La demanda y la reconvencción podrán ampliarse por una sola vez en cuanto a la pretensión formulada, pero deberá hacerse, necesariamente, antes de que haya habido contestación. En la resolución en la que se tenga por hecha la ampliación se hará de nuevo el emplazamiento.

Después de la contestación o de la réplica, y hasta antes de que se dicte sentencia en primera instancia, la demanda y la reconvencción también podrán ampliarse, pero únicamente en cuanto a los hechos, cuando ocurriere alguno de influencia notoria en la decisión, o hubiere llegado a conocimiento de la parte alguno anterior de la importancia dicha, y del cual asegurare no haber tenido antes conocimiento. Se tramitará en vía incidental. Su resolución se hará en el fallo.

### 3. Jurisprudencia

#### a. Análisis sobre los criterios objetivos y subjetivos que conforman la acumulación de pretensiones

[TRIBUNAL AGRARIO]<sup>iv</sup>

"II. Analizados los autos se concluye la resolución en cuestión sí admite el recurso vertical de apelación. El artículo 36 de la Ley de la Jurisdicción Agraria regula bajo la indebida denominación de "acumulación de acciones y de autos" las figuras de lo que hoy se conoce como acumulación de pretensiones y procesos respectivamente. Esa norma remite al "Código de Procedimientos Civiles, a cuya disciplina general se sujetará el presente capítulo" (se refiere a la acumulación), lo cual significa, esa materia concreta, al menos en cuanto a los presupuestos, efectos y recursos se regula supletoriamente por el Código Procesal Civil y al no hacer reservas la norma en comentario, debe concluirse tal "disciplina general" comprende el régimen impugnatorio de la acumulación de procesos previsto en el Código, y en éste tanto el artículo 130 párrafo segundo -norma especial- como el artículo 560 inciso 5) admiten de manera expresa el recurso de apelación contra la resolución que "resuelve sobre acumulación de procesos", véase estas normas no aclaran si es cuando se rechaza o admite la acumulación, por lo que en ambos casos si es admisible el recurso de apelación. V.- La acumulación de pretensiones y procesos se justifica en el principio de economía procesal, pues al dictarse una sola sentencia y tramitarse en un solo proceso se ahorra tiempo (sic), gasto de recursos de un nuevo juicio, esfuerzo y desgaste humano. Y hay además economía al aprovecharse el elemento probatorio que va a servir para la solución de la controversia. Se elimina la duplicidad probatoria y se reducen los honorarios de peritos, los señalamientos de audiencias de prueba, las conclusiones, la asistencia de las partes y se logra un mejor control del proceso y el expediente. Otras veces viene justificado en la necesidad de evitar la posibilidad de fallos contradictorios sobre cuestiones análogas o de objeto y causa común, con la seguridad jurídica que ello conlleva. Por otro lado la unidad que se da con la acumulación de procesos evita la multiplicidad de litigios, atenuando la tensión que entre las partes produce ya de por sí la existencia de un proceso. Para Carnelutti el fundamento de la acumulación de procesos se da en la economía, la justicia o la certeza (Francesco Carnelutti, Sistema de Derecho Procesal Civil, traducción Sentís Melendo, Tomo III, pàg. 677). La acumulación permite que numerosos procesos que habría habido necesidad de promover al ejercitar por separado quedan reducidos a uno solo, con ventaja para los actores al permitirle liquidar de

## Centro de Información Jurídica en Línea

### Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

una vez todas las cuestiones pendientes con el demandado; con ventaja para éste porque se evita defensas, gastos y condenatorias múltiples y porque a su vez se le otorga el derecho de establecer contra los autores las reclamaciones que tenga; con ventaja para los Tribunales porque les disminuye el trabajo; y con ventaja en fin, para el interés público al disminuirse las consecuencias dañosas que por causa de los pleitos reciben los litigantes, a menudo trascendentales para la familia y otros terceros (Antonio Picado. Acumulación de acciones y autos, 2ª edición, San José, pàg. 32).V. La doctrina procesal nacional, siguiendo el artículo 125 del Código Procesal Civil, señala como requisitos para que proceda la acumulación de procesos que : i) Exista conexidad entre los procesos a acumular, ii) El procedimiento sea común, iii) El Juez sea competente para conocer de los procesos, y , iv) En las pretensiones haya identidad de elementos. Los puntos ii y iii no tienen mayor discusión en este proceso, pues el Juzgado que está conociendo de ellos es competente para conocer de todos y el procedimiento en todos es común, pues se tramitan como ordinarios. Los puntos i) y ii) en realidad son la misma cuestión o requisito, por lo que el análisis se centra en determinar si existen identidad de elementos para acceder a la acumulación. VI.- En los procesos objeto de confrontación se discute el mismo bien inmueble y en cuanto a la causa, la de los actores es su alegado derecho de posesión y la usucapiòn alegada. La causa alegada por los demandados- reconventores es la titularidad del mismo inmueble - aunque en su totalidad- y la pretendida reivindicación de todo el inmueble ocupada parcialmente por cada actor de los diversos procesos. En cuanto al elemento subjetivo si bien los actores son personas físicas diferentes, los demandados y reconventores son la misma persona jurídica. Por lo que resta por analizar el elemento causa y objeto en los diversos procesos.VII.- Existe una amplia discusión sobre lo que debe definirse como "el objeto" del proceso o de la pretensión, elemento determinante para saber si procede la acumulación. Así Couture entiende por objeto "el bien corporal o incorporal que se reclama en juicio: el corpus en las acciones que se refieren a bienes corporales; el estado civil, los atributos morales, y en general el bien que se ansía, en las acciones que versan sobre derechos incorporales. "...Por lo pronto, parece indispensable destacar que cuando se habla de objeto en la cosa juzgada, se alude al bien jurídico disputado en el proceso anterior. No se trata, en nuestro concepto, del derecho que se reclama. En la acción reivindicatoria, el bien es el mueble o inmueble que se pide y no el derecho de propiedad, como se ha sostenido. Dentro del concepto de identidad de objeto (eadem res) no es necesario hacer interferir el derecho que lo protege, porque cuando se trata de determinar cuál es el bien garantizado por la

ley, los elementos objetivos de la acción se desdoblaron: el objeto por un lado y la causa por otro" (Couture Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil, pàg. 433-34). Devis Echandià, señala "el objeto está constituido por una parte por el objeto de la pretensión, materia del proceso anterior; es decir, el bien de la vida reconocido, es negado en la sentencia ejecutoriada; o sea la cosa o relación jurídica respecto de la cual se aplica su fuerza vinculante,...el objeto del proceso lo constituye el derecho reconocido, declarado o modificado por la sentencia, en relación con una cosa o varias cosas determinadas, o la relación jurídica declarada" (Devis Echandià H. Compendio de Derecho Procesal Civil, T. I, 10ª edic., 1994, pàg. 503). Por su parte la Sala Primera en jurisprudencia reiterada ha señalado: " El objeto de la pretensión, está referido a lo reconocido o negado en la sentencia ejecutoriada, o sea, la cosa o relación jurídica sobre la cual se aplica su fuerza vinculante. El objeto del proceso lo constituye el derecho reconocido, declarado o modificado por la sentencia, en relación con una cosa o varias cosas determinadas, o la relación jurídica declarada, según el caso" (Sala Primera de la Corte Suprema N° 93 de las 15:00 hrs. Del 26 de junio de 1991; N° 133 de las 15:15 hrs. Del 14 de agosto de 1991; N° 56 de las 15:05 hrs del 31 de mayo de 1995, N° 104 del 6 de octubre de 1995).VIII.- El segundo aspecto del elemento que identifica el proceso o la pretensión es la causa, ésta es el fundamento o razón alegada por el demandante para obtener el objeto de la pretensión contenida en la demanda. La causa pretendi debe ser buscada exclusivamente dentro del marco de la demanda, ella es la razón de hecho que se enuncia en la demanda como fundamento de la pretensión, y está formada por el conjunto de hechos alegados como fundamento de la demanda, y no por cada uno de ellos aisladamente. Couture señala que la causa es la "razón de la pretensión o sea el fundamento inmediato del derecho deducido en juicio (Couture Eduardo, ob. Cit., pàg 435). La jurisprudencia de casación ha dicho que "La causa es el hecho jurídico que constituye el fundamento del derecho. Es el hecho jurídico que se invoca como fundamento de la acción (...) La causa a la que la ley se refiere se constituye por el hecho o hechos jurídicos que sirven de fundamento al derecho que se demanda (...) La pretensión no se individualiza por el precepto aplicable, sino por el hecho que la genera (...) La causa es el hecho jurídico que sirve de base al reclamo, o en otras palabras, la razón de pedir, causa petendi. En definitiva...la causa está constituída por los hechos jurídicos que se invocan como fundamento de la demanda (Sala Primera de la Corte Suprema N° 93 de las 15:00 hrs del 26 de junio de 1991 y N° 133 de las 15:15 hrs del 14 de agosto de 1991; N° 56 de las 15:05 hrs del 31 de mayo de 1995 y N° 104 de las 15 hrs del 6 de octubre de 1995). En otras

sentencias ha señalado: "VIII.- ...El segundo aspecto del límite objetivo es la identidad de la causa petendi, ésta es el fundamento o razón alegada por el demandante para obtener el objeto de la pretensión contenida en la demanda. La causa petendi debe ser buscada exclusivamente dentro del marco de la demanda, con un criterio amplio que conduzca a su interpretación lógica y uno a su simple tenor literal, ella es la razón de hecho que se enuncia en la demanda como fundamento de la pretensión, y está formada por el conjunto de hechos alegados como fundamento de la demanda, y no por cada uno de ellos aisladamente". IX.- En conclusión, el sujeto pasivo en todos los procesos es el mismo, pues se trata del mismo demandado quién a su vez figura como reconventor en dichos procesos, por lo que el elemento sujeto, al menos parcialmente es el mismo. En cuanto al objeto se trata del mismo bien reclamado, el mismo inmueble objeto de debate que sirve de fundamento a cada actor para pedir una porción de ese terreno, que visto en su globalidad no tiene -de momento- desmembración Registral que haga pensar que se trata de diversos inmuebles, sin que sea óbice para admitir su identidad, el hecho de que cada actor reclama parcialmente una parte o lote de toda la finca. En cuanto a la causa, todos los actores reclaman y se fundamentan en la misma causa petendi, esto es, su alegado derecho de posesión y la consecuente usucapión reclamada y en cuanto al reconventor la causa es la misma: su titularidad y posesión como causa de la reivindicación. Lo único en que difieren las demandas es en relación a los actos posesorios de cada actor, sin embargo, al recabarse la prueba, y en sentencia debe individualizarse cada situación especial."

**b. Concepto, tipos y requisitos necesarios para ordenarla**

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]v

"II. En cuanto al primer motivo de inconformidad, tenemos que respecto a la acumulación de pretensiones este Tribunal en Voto No. 61, de las 9:00 horas del 9 de febrero de 2000, señaló en lo que interesa: " El fenómeno de la acumulación de pretensiones consiste en la formulación de varias pretensiones " ... dentro de un mismo proceso y a fin de que sean consideradas en la misma sentencia...". La acumulación puede ser subjetiva u objetiva . La primera entraña la diversidad de sujetos que formulen diferentes pretensiones... Es objetiva la acumulación si dentro de una misma demanda se plantean varias pretensiones contra el mismo demandado, pudiendo ser una acumulación concurrente, alternativa, sucesiva o eventual... La acumulación de pretensiones exige, la satisfacción de tres exigencias: a. la competencia en el juez para conocer y resolver de todas las

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

pretensiones, salvo que sea admisible la conexidad (comunidad de causa, y / o de sujetos y objeto en las pretensiones, artículos 41, 42, 123, 125, inciso 2do. ibídem), pudiendo asumir el conocimiento el juez de mayor jerarquía; b. que las pretensiones puedan ventilarse dentro de un mismo proceso por ser de una misma o compatible tramitación, de modo que no cabrá la acumulación si alguna de las pretensiones tiene previsto un procedimiento especial; c. que ellas no sean contrarias, opuestas o incompatibles entre sí, de modo que se tornen excluyentes, salvedad hecha que exista entre ellas relación de subsidiariedad, típica en la acumulación objetiva subordinada (véase el Manual de Derecho Procesal Civil, de Jaime Azula Camacho, editado en Bogotá, Colombia, por "Editorial Temis S. A.", en 1995, tomo 1, páginas 253 y 254). Tomando en cuenta los requisitos necesarios para que exista o no una debida acumulación de pretensiones dentro de un proceso, según lo parámetros esbozados en la anterior cita jurisprudencial y lo que disponen las normas legales que rigen la materia, este Tribunal considera, que lo resuelto por la Jueza de Primera Instancia respecto a este punto, se encuentra ajustado a derecho y por ende su decisión deberá confirmarse, sin que resulten de recibo los agravios externados por el recurrente."

**c. Imporcedencia por tratarse de asuntos de distinta jurisdicción**

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]<sup>vi</sup>

"IV.- En este caso el actor en su demanda ha acumulado pretensiones que involucran a jurisdicciones distintas, lo que precisamente impide su acumulación, porque el juez escogido no es competente para conocer de todas ellas. En efecto, las pretensiones relacionadas entre sí de que se declare que don Emilio Looser Schlumpf no tiene capacidad legal ni moral para actuar, al menos a partir del dos de junio de mil novecientos noventa y nueve; y que es absolutamente nula la escritura otorgada el día primero de setiembre de ese mismo año, en que el señor Looser Schlumpf reconoce como hijo suyo al co-demandado Jorge Emilio Chaves Chaves, ordenándose la cancelación del reconocimiento en el Registro Civil, es una pretensión cuyo conocimiento le corresponde a la jurisdicción de familia, porque se impugna el reconocimiento de un hijo -artículos 8 y 86 del Código de Familia-. Por su parte las pretensiones relacionadas entre sí de que se declare que don Emilio Looser Schlumpf no tiene capacidad legal ni moral para actuar, al menos a partir del dos de junio de mil novecientos noventa y nueve; y que es absolutamente nula la escritura otorgada por don Emilio Looser Schlumpf el día

doce de octubre de mil novecientos noventa y nueve, referida a disposiciones de su última voluntad o testamento, en que "designa legatarios a los demandados", es una pretensión de conocimiento de la jurisdicción civil, porque lo que se persigue es anular un testamento, lo cual es materia de Derecho Privado y por ende de carácter civil (artículos 577 y siguientes y 853 y siguientes del Código Civil). El artículo 14 del Código Procesal Civil, en cuanto establece que serán de conocimiento de los jueces civiles las demandas referentes a materia familiar en aquellos lugares en donde no haya juzgado de familia, no resulta aplicable, porque aquí en San José, lugar donde se ha establecido la demanda que nos ocupa, sí existen juzgados de esa materia. Tampoco resulta aplicable la parte final del citado artículo 123, en cuanto dispone que en una demanda o contrademanda podrán acumularse varias pretensiones cuando el único elemento común sea la causa, porque si bien podría alegarse que en la especie la causa de pedir para ambas pretensiones de nulidad es la misma, lo cierto es que esa norma sería aplicable siempre y cuando el juez sea competente para conocer de todas las pretensiones, aunque por ejemplo no tengan un procedimiento común, lo cual no ocurre en este caso por lo ya explicado. Ello es así porque todo juez tiene limitada su competencia al territorio y a la clase de asuntos que le estén señalados para ejercerla, y salvo disposición legal en contrario, todos los actos y procedimientos judiciales de quien no tiene facultad legal para ejecutarlos, son absolutamente nulos (ordinales 165 y 168 de la Ley Orgánica del Poder Judicial)."

**d. Posibilidad de conocer y resolver las pretensiones en un solo proceso**

[TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL]<sup>vii</sup>

"III.- El artículo 123 del Código Procesal Civil establece que en una demanda podrán proponerse varias pretensiones, siempre que haya conexión entre ellas, que no se excluyan entre sí, que el procedimiento sea común, y que el juez sea competente para conocer de todas. También estipula que si las pretensiones fueren excluyentes, podrán acumularse como principales y subsidiarias; y que también podrán acumularse cuando el único elemento común sea la causa. En este caso las diversas pretensiones formuladas en la demanda pueden tramitarse en forma acumulada porque el Juzgado a quo es competente para conocer de todas ellas, no son excluyentes entre sí, y son conexas al provenir de la misma causa: de estar ambas partes unidas en copropiedad sobre un mismo bien, el cual es además indivisible, según se alega en la demanda. Es cierto que el artículo 420 inciso 13) ibídem señala que se tramitará y decidirá en proceso abreviado la pretensión relativa a la división o venta,

en subasta pública, de la cosa común, y que esa es una de las pretensiones que ha formulado la actora en su demanda. Pero eso no obsta para que la otra que también dedujo, relativa a la condena a las accionadas al pago de todos los extremos anteriormente indicados, sea tramitada en forma acumulada a la primera, porque no existe ningún impedimento para ello, ya que el único obstáculo sería la vía para conocer de todas las pretensiones acumuladas, pero en la resolución recurrida se ordenó, en forma correcta, seguir tramitando el asunto como ordinario, al haber sido establecido y cursado en principio como abreviado. Al tramitarse el asunto como ordinario es posible que todas las pretensiones sean conocidas en un solo proceso, y dilucidadas en una sola sentencia, con lo cual evidentemente se logra una economía procesal (artículo 98 inciso 1) del Código Procesal Civil)."

#### **e. Requisitos en materia laboral**

[SALA SEGUNDA]<sup>viii</sup>

"II.- El artículo 395 [del Código de Trabajo], regula lo referente a la competencia de los jueces de trabajo y, en el inciso a), establece que ellos conocerán de "Todas las diferencias o conflictos individuales o colectivos de carácter jurídico que surjan entre patronos y trabajadores, solo entre aquéllos o solo entre éstos, derivados de la aplicación del presente Código, del contrato de trabajo o de hechos íntimamente relacionados con él, siempre que por la cuantía no fueren de conocimiento de los Alcaldes". Con base en esa disposición, algunas veces se ha sentado la premisa de que, todo lo que toca con hechos íntimamente relacionados con el contrato de trabajo, corresponde a la jurisdicción laboral. La misma es falsa y, para ello, basta tener en cuenta lo que sucede con los hechos delictivos íntimamente relacionados con dicho contrato. En realidad, la norma parte del supuesto de que los jueces laborales administran justicia en materia de trabajo (numeral 385 citado), por lo que debe entenderse en el sentido de que la competencia es para conocer de cuestiones de tipo laboral, derivadas de la aplicación de la respectiva normativa, del contrato de trabajo o de hechos relacionados con él en aquella forma, y no de cualquier pretensión, diferencia o conflicto, no laboral, aunque se invoque, como elemento común, la misma causa, porque es principio de derecho procesal (cuya aplicación puede sufrir excepciones por vía legislativa), recogido en el artículo 123 del Código Procesal Civil (regla supletoria en lo laboral) y tomado en cuenta en los artículos 125, párrafo final, y 447 del Código de Trabajo que, para que proceda la acumulación de pretensiones y de procesos, además de la conexidad entre las peticiones, su compatibilidad y

Centro de Información Jurídica en Línea  
Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

el procedimiento común, es indispensable que el Juez sea competente para conocer de todas."

**FUENTES CITADAS:**

# Centro de Información Jurídica en Línea

## Convenio Colegio de Abogados – Universidad de Costa Rica

---

- i ARGUEDAS SALAZAR, Olman. La acumulación de pretensiones en el nuevo Código Procesal Civil. *Revista Ivstitia*. (No. 41), pp. 5-8, San José, 1990.
- ii RUIZ HERRADORA, Jeannette. La acumulación objetiva. Tesis para optar al grado de Licenciatura en Derecho. San José, Costa Rica: Universidad de Costa Rica, Facultad de Derecho, 1997. pp. 23-29.
- iii Ley Número 7130. Costa Rica, 21 de junio de 1989.
- iv TRIBUNAL AGRARIO. Resolución No. 706-2000, de las diez horas con cuarenta y cinco minutos del veintidós de diciembre de dos mil.
- v TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL. SECCIÓN PRIMERA. Resolución No. 48-2004, de las catorce horas del trece de febrero de dos mil cuatro.
- vi TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL. SECCIÓN SEGUNDA. Resolución No. 428-2000, de las nueve horas con cinco minutos del veintisiete de octubre de dos mil.
- vii TRIBUNAL SEGUNDO CIVIL. SECCIÓN SEGUNDA. Resolución No. 364-2000, de las nueve horas con diez minutos del ocho de setiembre de dos mil.
- viii SALA SEGUNDA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. Resolución No. 143-1991, de las nueve horas con veinte minutos del nueve de agosto de mil novecientos noventa y uno.